

Bogotá, 08/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330773141

Fecha: 08/11/2022

Señor  
**Giraldo Ramirez Edison David**  
Calle 21 SUR No. 16 - 82  
Bogota, D.C.

Asunto: 9180 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9180 de 07/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (26) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **9180** DEL **07/10/2022**

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

Expediente: Resolución de apertura No. 03804 del 24 de febrero de 2020  
Resolución de fallo No. 14082 del 24 de diciembre de 2020  
Resolución de recurso de reposición No. 7394 del 28 de junio de 2021  
Resolución resuelve recurso de apelación No. 7 del 04 de enero del 2022

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 5 y 9 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, el decreto 1079 de 2015, decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante la Resolución No. 03804 del 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA** identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON** identificado con CC. **79546291**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** identificado con CC. **1022423050** (En adelante El Investigado).

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de investigación fue notificada por aviso el 06 de marzo de 2021 de acuerdo con las guías de trazabilidad RA249438631CO y RA249438659CO expedidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**TERCERO:** En la resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

*“**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que CEA ALVAREZ, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.*

*El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)*

*Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)*

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)*

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

<sup>2</sup> Notificada por aviso el 06 de marzo de 2021 de acuerdo a las guías de trazabilidad RA249438631CO y RA249438659CO expedidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que CEA ALVAREZ, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)” (Sic)

**CUARTO:** La sociedad investigada presentó escrito de descargos los días 16 y 17 de marzo de 2020 mediante radicados No. 20205320259252, 20205320259462 y 20205320243442.

**QUINTO:** Mediante el Auto No. 9749 del 09 de noviembre de 2020, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, el cierre de este y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Una vez culminada la etapa probatoria y una vez verificada el Sistema de Gestión documental la sociedad investigada presentó alegatos de conclusión con radicado No. 20205321198052 del 16 de noviembre de 2020.

**SEXTO:** Posteriormente, a través de la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, se impone una sanción administrativa al Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, en la cual se decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050 frente al:

CARGO PRIMERO y CARGO SEGUNDO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOCE (12) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)” (Sic)

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente por correo electrónico el día el día 24 de diciembre de 2020, conforme identificador del certificado E37317877, expedido por

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

Lleida S.A.S, aliado de 4-72. Y notificada por conducta concluyente, el día 15 de enero de 2021, conforme constancia de notificación por conducta concluyente de la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 187 anverso, la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día 29 de enero del 2021, para la presentación de los recursos de la vía gubernativa.

**OCTAVO:** Una vez presentados los recursos en término, mediante resolución No. 7394 del 23 de diciembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No.14082 del 24 de diciembre de 2020., proferida contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.”

**NOVENO:** Mediante resolución No. 7 del 04 de enero del 2022, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el Recurso de Apelación, resolución que fue notificada el 19 de enero del 2022.

**DÉCIMO:** Que a través de Radicado No. 20225340923212 del 30 de junio del 2022, allegado por correo electrónico, la señora CARMEN ALICIA RAMÍREZ MURCIA, en calidad de copropietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ÁLVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226**, presentó las solicitudes denominadas: “Información configuración del silencio administrativo positivo” y “derecho de petición en interés particular.”

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

#### **ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

El solicitante expuso los siguientes argumentos:

##### **“HECHOS**

1. La SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE el día 24 de diciembre de 2021 profiere Acto Administrativo Sancionatorio Resolución No. 14082 en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ. (...)
3. La oportunidad Legal que la autoridad tenía para resolver los recursos era el día 11 de enero del año 2022, sin que lo hubiera hecho, desatendiendo lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 perdiendo competencia la Autoridad y configurándose el Silencio Administrativo Positivo. (...)
5. Teniendo en cuenta la Configuración del silencio Administrativo Positivo, el Consejo de Estado ha explicado que el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y a su vez la Administración pierde competencia para decidir, ante la pérdida ipso jure de competencia de la autoridad administrativa sobre casos subsumidos en el silencio administrativo (...)

##### **PETICIÓN**

1. Reconocer la Existencia del Acto Administrativo Presunto.
2. Exonerar de toda responsabilidad al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A.
3. Revocar en todas sus partes la resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.
4. Informar al Ministerio de Transporte para que reconecte de manera inmediata ante la plataforma HQ-RUNT al Centro de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A. con Matrícula Mercantil N 01794226 del 17 de abril de 2008.

##### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES**

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

1. Copia de la Escritura Pública 1073 del 17 de junio del año 2022 Notaria 81 del Circuito de Bogotá (...)”(sic)

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por la propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226**, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

### 2. De la solicitud de nulidad

Las nulidades procesales han sido descritas como irregularidades que se presentan dentro de un respectivo proceso, bien sea de forma o de fondo, que implica que determinada actuación siga surtiendo su curso pues de continuar vulneran el debido proceso del investigado, advirtiéndose en todo caso que no todas las nulidades procesales acarrearán que el proceso detenga su curso, puesto que, algunas de conformidad con la Ley resultan subsanables si la parte afectada no los ha alegado dentro del término.

Es así como, dentro de las nulidades que no resultan subsanables se le ha atribuido la facultad de viciar el proceso, lo que implica retrotraer las actuaciones administrativas o legales a su estado originario, esto es, antes de presentarse el vicio o la irregularidad que afecta el proceso.

En este sentido, ha expresado frente a las nulidades por parte de la Corte Constitucional lo siguiente:<sup>3</sup>

*“(…)Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

(…)

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (…)”*

Sin embargo, a pesar de lo anterior es de anotar que las nulidades no operan en todos los casos, dado que ya no se hablaría de nulidad si no de afectación al debido proceso o en su defecto otro derecho fundamental, esto en razón a que no todas las autoridades administrativas se encuentran en la competencia de declarar las mismas, lo cual resultaría improcedente hablar de nulidad en determinados casos.

De esta manera para el presente caso es de advertir que esta Superintendencia carece de competencia para resolver las mismas, que en los términos del Código General del Proceso, deberán resolverse como incidente, circunstancia que implica que es un trámite procesal y no hace parte del procedimiento administrativo sancionatorio dado que esta competencia se encuentra en cabeza de los Jueces de la rama jurisdiccional y de la Justicia de lo Contencioso Administrativo, quienes configuraran la nulidad de acuerdo a las causales previstas en el Código General del Proceso, de forma que para garantizar el debido proceso y la prevalencia de los derechos sustanciales sobre los formales, la presente solicitud ha de tramitarse como una solicitud de revocatoria directa:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-125 del 2010, MP. Jorge Ignacio Pretelt

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

## 2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, se cause un agravio injustificado a una persona o cuando no esté conforme al interés público, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

**“CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina han hecho las siguientes precisiones:

### 2.1.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido<sup>4</sup>. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

*“Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición “manifiesta” a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.*

*De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo”<sup>5</sup>*

### 2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

En este sentido, expone la doctrina:

*“A su vez, la segunda causal se configura “cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)”. Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación, sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos.”<sup>6</sup>*

### 2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito<sup>7</sup>, este le ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Al respecto la Corte Constitucional, define el daño antijurídico:

<sup>4</sup>JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

<sup>5</sup> Ibíd. JOSE Luis Benavides.

<sup>6</sup>Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

<sup>7</sup>Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

*"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita."<sup>8</sup>*

Es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

## 2.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica, establece unos requisitos para la procedencia de ésta a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

*"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**"(Negrilla y subraya fuera del texto)*

En pronunciamiento del Consejo de Estado, se determinó:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, **en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.**"<sup>9</sup>(Negrilla fuera del texto)*

En suma, es claro que, si el investigado interpuso los recursos de la vía gubernativa, como en el presente asunto, e invoca la causal 1 del artículo 93 del CPACA, esta solicitud deberá rechazarse y de igual manera cuando se invocan las otras causales y se ha vencido el término de los cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la actuación administrativa, esta solicitud igualmente deberá rechazarse.

## 2.3 Caso en concreto

### 2.3.1 De la procedencia de la revocatoria directa

Ahora bien, como ya se indicó, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "...no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)

Así mismo, respecto de las causales de improcedencia, prescribe la norma "...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Así las cosas, es de tener en cuenta que el control judicial de la Resolución No. 7 del 04 de enero del 2022, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Entonces, para el caso que nos ocupa, el investigado contaba con un término de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para interponer dicha acción:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

<sup>8</sup>Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

<sup>9</sup>Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P, Gerardo Arenas Monsalve.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el 2 de junio del 2022, ha operado la caducidad para interponer la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a esta Delegatura que no es procedente la oportunidad de presentación de la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior y dado que a la fecha de notificación de los recursos de la vía gubernativa esta Superintendencia ya había perdido competencia para resolverlos, se deberá acudir a la revocatoria directa como situación que da lugar a la administración para revocar sus propios actos de oficio o a solicitud de parte, como una facultad al interior de la respectiva administración que, sin acudir a la vía judicial, de manera unilateral y en virtud de las causales previstas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se modifique la decisión final en favor de los investigados.

Es por ello que, para garantizar los principios constitucionales y los fines fundamentales, la administración debe analizar el caso en concreto, tanto las solicitudes como los actos administrativos proferidos, puesto que, a pesar de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción dentro de una actuación administrativa, existen ciertos actos o decisiones que adolecen de legalidad o en su defecto, van en contravía de la propia Constitución. Por esta razón, bajo el principio de legalidad que revisten los actos administrativos, resulta necesario acudir a la figura contemplada en el artículo 93 del CPACA, esto es, revocar de oficio su propio acto con la finalidad de que el mismo deje de surtir los efectos legales, puesto que, una vez establecido que resulta aplicable una de las tres causales de revocatoria directa indicadas anteriormente, es indefectible que la administración revoque su propio acto para proteger el orden legal y constitucional.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, se establecen los términos para resolver la actuación administrativa de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”*

De esta manera, resulta considerable en favor de administrado y conforme al debido proceso que las situaciones jurídicas sean definidas de alguna manera por el paso del tiempo, puesto que esto implica que las actuaciones administrativas no pueden dejar de ser resueltas de forma indefinida, lo cual, ante la asignación de términos perentorios y preclusivos a cada una de las etapas administrativas, genera una garantía en favor del administrado para la definición de su situación jurídica de forma concreta.

Es así como, la Corte Constitucional se pronunció respecto del presente artículo en los siguientes términos:

*“(…) Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo **circunstancias** excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus*

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

*elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. (...)*<sup>10</sup>

Es por ello por lo que, una vez analizado el caso concreto, esta Superintendencia encuentra que en efecto esta perdió competencia para proferir la resolución que resuelve los recursos de la vía gubernativa, dado que, consultadas las bases de gestión documental de la entidad, se tiene que en efecto los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 fueron interpuestos el 10 de enero del 2021, por lo cual, esta administración contaba con el término de un año para resolver la resolución de dichos recursos hasta el 10 de enero del 2022, situación que se dio el 4 de enero del 2022 con la resolución 7 de este Despacho, sin embargo, esta fue notificada el 19 de enero de la misma anualidad, excediendo el término previsto en el CPACA, lo que implica que mantener la sanción administrativa, resultaría contrario a la Constitución y a las disposiciones legales.

Por lo tanto y conforme a lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para revocar la resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 que resuelve declarar responsable a la sociedad investigada y en su lugar acceder a las pretensiones descritas en los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, que declara responsable y se le impone una sanción Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación administrativa iniciada contra del Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, a través de la Resolución No. 03804 del 24 de febrero de 2020, de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, a los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, en calidad de propietarios del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene y remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA  
Fecha: 2022.10.07 12:28:04 -05'00'

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

**9180 DE 07/10/2022**

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 875 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

---

**Notificar:****CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: academia\_movilistica\_alvarez@htomail.com

**ASTRID CAROLINA VILLEGAS LINARES**

Apoderada  
Dirección: carrera 18 #21-07 sur  
Bogotá D.C  
Correo electrónico: transjuridica.co@gmail.com

**GIRALDO RAMIREZ EDISON DAVID**

Propietario  
Dirección: Calle 21 SUR No. 16 - 82  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: edinsongiraldo3037@gmail.com

**RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA**

Propietaria  
Dirección: Carrera 18 SUR No. 21 - 07  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: academia\_automovilistica\_alvarez@hotmail.com

**CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS**

Propietario  
Dirección: Transversal 5 A SUR No. 48 K - 53  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: roalcalo19@hotmail.com; [roalcalo06@gmail.com](mailto:roalcalo06@gmail.com)

**JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON**

Propietario  
Dirección:  
Bogotá D.C.

**MARIA FERMINA COQUE**

Propietaria  
Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR  
Bogotá D.C.

Proyectó: Angie Jiménez  
Revisó: Jair F. Imbachí C.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A  
Matrícula No. 01794226  
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Activos Vinculados: \$ 3.200.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cra 18 # 21-07 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: academia\_automovilistica\_alvarez@htomail.com  
Teléfono comercial 1: 3112049672  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559  
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Jose Humberto Bello Suavita  
C.C.: 19.166.400  
Nit: 19166400 5, Regimen Simplificado  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 01546804  
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2005  
Último año renovado: 2013  
Fecha de renovación: 27 de diciembre de 2013

Nombre: Edison David Giraldo Ramirez  
C.C.: 80.843.445  
Nit: 80843445 2, Regimen Simplificado  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 02792185  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2017  
Último año renovado: 2018  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2018

Nombre: Carmen Alicia Ramirez Murcia  
C.C.: 41.780.121  
Nit: 41780121 8  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 01794225  
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

Nombre: Luis Antonio Nuñez Forero  
C.C.: 405.867

Nombre: Maria Fermina Coque  
C.C.: 41.498.153

Nombre: Romel Alexis Castaño Lopez  
C.C.: 1.022.423.050  
Nit: 1022423050 5  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 03058060  
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2019  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 18 de mayo de 2022

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por documento privado sin num. Del 6 de septiembre de 2016, inscrita el 8 de septiembre de 2016, bajo el no. 00261321 del libro vi, se celebro contrato de preposicion entre jose humberto bello suavita, edison david giraldo ramirez, coque maria fermina y carmen alicia ramirez murcia, nombrando a este ultimo como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: art 1. Objeto: la direccion del establecimiento comercial escuela de automovilismo alvarez a ubicado en la cr 18 no 21 07 sur de la ciudad de bogota con numero de matricula mercantil no 01794226. Art 2. Autonomia: podra el factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podra ademas fijar sus sueldos atribuciones s y funciones. Art 3. Facultades: manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. Art 4. Representacion: se encargara ademas, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquia o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, seran tambien de su responsabilidad, y debera ademas al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Art 5. Buen funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materias primas y demas elementos que puedan a llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Art 6. El factor tendra a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concnientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Art 7. Prohibicion a los factores: los factores no podran, sin autorizacion del preponente, negociar por su cuenta o

tomar interes en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo genero de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infraccion de esta prohibicion, el preponente tendra derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligacion de soportar la perdida que pueda sufrir. Art 8. Conflictos: las partes deciden de comun acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilizacion del tramite conciliatorio en si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia sera menester de un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regira por los lineamientos que la ley ha creado para dicha diligencia. Art 9. Remuneracion: las partes convienen que el administrador no tendra remuneracion por los servicios prestados. Art 9. Suscripcion de documentos: el factor obrar siempre en nombre de su mandante y expresara en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza por poder obligando asi al preponente.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02329747 DEL 11 DE JUNIO DE 2013 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : MARIA FERMINA COQUE.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO : 04072376 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO \*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA  
C.C. : 41.780.121  
N.I.T. : 41780121 8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01794225 DEL 17 DE ABRIL DE 2008

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 18 SUR 21 - 07  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL :  
ACADEMIA\_AUTOMOVILISTICA\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 SUR 21 - 07

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ACADEMIA\_AUTOMOVILISTICA\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,200,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016,

INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*

\* \* \*

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 8559

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ  
C.C. : 80.843.445  
N.I.T. : 80843445 2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02792185 DEL 13 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM

\*\*\*\*\*  
\*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\*  
\*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2019 \*\*  
\*\*\*\*\*

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2022  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLÓ SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIA SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ  
C.C. : 1.022.423.050  
N.I.T. : 1022423050 5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03058060 DEL 28 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ROALCALO06@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: ROALCALO06@GMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MAYO DE 2022  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4922  
TRANSPORTE MIXTO. 4512 COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2022  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016,  
INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO

VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE, EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01546804 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO : 04784483 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO \*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado